

ACTA DE SENTENCIA, en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los 21 días del mes de Abril de 2026, el Sr. Juez de Juicio, del Foro de Jueces Penales de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro, Dr. Alejandro I. Pellizzon, procede a dictar sentencia en el legajo n° MPF-RO-00132-2026, caratulado “S, F I M S/ VIOLACION DE DOMICILIO Y DESOBEDIENCIA”, causa seguida contra F I M S, ... , actualmente detenido en este legajo, alojado en la Comisaría 3ra de General Roca.-

HECHOS; Se le reprocha al nombrado el siguiente hecho, conforme acusación Fiscal: “Ocurrido en la ciudad de General Roca (R.N.) el día 24 de Enero de 2026 a las 12:00 horas aproximadamente, circunstancias en que F I M S, ingresó al domicilio ubicado en calle ... de la ciudad de General Roca, propiedad de A N V quien resulta ser la ex pareja del Sr. S, en contra de la voluntad de la Sra. A, desobedeciendo de esta manera la medida cautelar de prohibición de acercamiento a un radio no inferior a los 200 mts del domicilio de calle ... de General Roca (R.N.) y a 200 mts de la persona de la Sra. N V A, impidiéndole mantener cualquier tipo de contacto con la misma, sea gestual, telefónico, a través de redes sociales (por ej. Facebook, Twitter, WhatsApp, mensajería instantánea, etc.) por si o por interpósita persona, cualquier reclamo que deba realizar deberá hacerlo a través del Juzgado de Familia competente; bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial (art. 239 C.P.). Esta medida fue impuesta en la sentencia condenatoria de fecha 18 de Agosto de 2025 en legajo MPFRO-05305-2025 por el Sr. Juez Dr. SANCHEZ FREYTRES, quien le impuso a S la pena de seis (06) meses de prisión en suspenso y pautas de conductas entre las que se encuentra la medida de prohibición de acercamiento descripta. En dichas circunstancias S manifestó a A "puta de mierda, mira como estas, toda cojida", por lo que A se encerró en su habitación para protegerse. Luego A intento salir de su domicilio, pero S no se lo permitió, mientras se

colocó un destornillador en su propio cuello, manifestándole "que si llamaba a la policía se iba a matar". Seguidamente A logró salir de la vivienda y pedir auxilio a un vecino que pasaba, el que dió aviso a la policía. Luego el personal policial de la Comisaría 3ra arribó al lugar, donde aprehendieron a S".-

ENCUADRE TÉCNICO: Los hechos descriptos fueron calificados por el Ministerio Público Fiscal como: DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, VIOLACIÓN DE DOMICILIO y COACCION, todo en concurso real (arts. 55, 149 Bis segundo párrafo, 150 y 239 del Código Penal).

En la audiencia celebrada en el día de la fecha el imputado y su defensor, Dr. Marcial Peralta, ratificaron en un todo el acuerdo verbalizado por la Sra. Fiscal, Dra. Verónica Villarruel, mediante el cual se fijó el hecho y su calificación legal conforme se detalla precedentemente, solicitando se imponga a F I M S la pena de DOS AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, con más las costas del proceso. Así también se solicito se REVOQUE en los términos del art. 27 del C.P., la condena de ejecución condicional impuesta el día 18 de Agosto de 2025, dictada por el Sr. Juez Dr. Fernando SANCHEZ FREYTES en el Legajo MPF-RO-05305-2025 S F I M S/ DESOBEDIENCIA en la que se impuso a S la pena de SEIS (06) MESES de prisión de ejecución condicional y pautas de conducta (art. 27 Bis) por dos años; y se UNIFIQUE con la presente en los términos del art. 58 del C.P. Imponiendo la PENA UNICA de DOS AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, declaración de primer reincidencia (art 50 C.P.) y costas del proceso.

Cedida que le fuera la palabra al imputado en la audiencia, para que se pronuncie sobre el acuerdo presentado, previo explicarsele el significado jurídico del mismo, dijo que reconoce su participación y culpabilidad en el hecho que se le imputa, aceptando asimismo la calificación legal, la

pena propiciada como así también la unificación propuesta por la Sra. Fiscal, no teniendo interés en agregar nada más al respecto. A su vez, el Sr. Defensor prestó su expresa conformidad.-

Dicho lo precedente, considero que el acuerdo al que han arribado las partes cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el art. 212 del CPP, encontrando el mismo apoyatura en las distintas evidencias presentadas por el Ministerio Público Fiscal, y que no han sido objetadas por la defensa, las que sumadas al reconocimiento del hecho por parte del imputad acreditan, tanto la existencia histórica del mismo, como su autoría.-

La calificación legal resulta adecuada, y la pena propuesta por la Fiscalía, se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos para los delitos que se imputan, habiendo sido aceptada tanto por el imputad como por su Defensor. Así también resulta procedente la unificación de penas acordada y la declaración de primera reincidencia.

Por todo lo expuesto;

FALLO: I.- DECLARANDO FORMALMENTE ADMISIBLE el acuerdo presentado por las partes en el día de la fecha en los términos del art. 212 del C.P.P..-

II.- CONDENANDO a F I M S, ya filiado, como autor, penalmente responsable, de los delitos de DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL, VIOLACIÓN DE DOMICILIO y COACCION, todo en concurso real, a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISION, de efectivo cumplimiento, con más la declaración de PRIMERA REINCIDENCIA y las costas del proceso (arts. 29, 45, 50, 55, 149 Bis segundo párrafo, 150 y 239 del CPENAL).-

III.- IMPONIENDO al procesado F I M S en carácter de PENA ÚNICA la de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, con más la declaración de PRIMERA

REINCIDENCIA, y costas del proceso, comprensiva de la pena que le fuera impuesta en la causa identificada como Legajo MPF-RO-05305-2025, caratulada “S F I M S/ DESOBEDIENCIA”, cuya condicionalidad se revoca en este acto, y en la presente. (art. 58 CPENAL).-

IV.- Téngase presente la renuncia a los plazos procesales para recurrir efectuada por las partes, declarándose firme el presente fallo en este acto.-

V.- Por medio de la Oficina Judicial regístrese, efectúense las notificaciones y comunicaciones de Ley y ofíciense a los organismos pertinentes. Notifíquese a la víctima en los términos del art. 11 bis de la Ley 24660. Practíquese cómputo de pena, planilla de costas, fórmese legajo de Ejecución de Pena y póngase el detenido a exclusiva disposición del Juzgado de Ejecución Penal.-

Firmado digitalmente por PELLIZZON Alejandro Ignacio

Fecha: 2026.04.21

11:43:29 -03'00'